RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0712/2010
La Paz, 27 de julio de 2010

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de fecha 12 de octubre de 2009 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales del sector y sus reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

*"**ÚNICO.-** Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos."

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH,** en el INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 065/2009 de 04 de febrero de 2009 (en adelante el **Informe 065/2009**), concluye:

"Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial y/o Diesel Oil en fecha 3 de febrero de 2009; dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008 son las siguientes:

- *Las Estaciones de Servicio **Cinthia (...)** se encuentran incluidas en la lista de Estaciones de Servicio para el recojo de **Gasolina Especial Programado y Facturado de fecha 3 de febrero de 2009 por YPFB**. (Copia Adjunta)*

- *Las Estaciones de Servicio **Cinthia**, **(...)**; se encuentran incluidas en la lista de Estaciones de Servicio para el recojo de **Diesel Oil Programado y Facturado por YPFB de fecha 03 de febrero de 2009.** (Copia adjunta)*

- *"Se han recibido cartas dirigidas a la Superintendencia de Hidrocarburos de parte de Las Estaciones de Servicio **Cinthia, (...)** justificando el motivo porque no se presentaron en el horario establecido por la Superintendencia de Hidrocarburos para recoger Gasolina Especial y/o Diesel Oil a las Plantas de Almacenaje Discar y CLHB. (Copia Adjunta)"*

Que, mediante **Auto** de fecha de 12 de octubre de 2009 la **SH – ANH** formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"CINTHIA"** (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento E°S°**), al no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la **SH – ANH.**

CONSIDERANDO:

Que, notificada la **Estación** con **el Auto**, respondió al mismo mediante memorial Presenta Descargos, recepcionado en fecha 03 de noviembre de 2009, señalando los siguientes aspectos a considerar:

1.- **"(...)**, *la Administración a momento de iniciar un procedimiento de investigación de oficio y formular los correspondientes cargos debe fundar su pretensión en hechos y derechos, invocando expresamente éste, a modo de motivación y fundamento legal de la acción promovida. En este sentido debe reunir por lo menos los requisitos de individualización del demandado individualización del acto impugnado, hechos, derecho, competencia, pretensión procesal y prueba."*

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 /Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013
Sucre: Calle Loa Nº 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344
www.anh.gob.bo

2.-*"El Instructivo de fecha 24 diciembre, el cual no establece número, el mismo que no fuimos legalmente notificados y en el cual supuestamente se instruyó a la Estación de Servicio, estar disponibles para que el cisterna se presente en la Planta CLHB y Discar a partir de horas **21.00 del día lunes 02 de febrero de 2009, hasta horas 6:00 del día 3 de febrero de 2009**, demuestro a su autoridad con la documentación que adjuntamos que no hubo tal incumplimiento, según cara enviada a la ANH en fecha 03 de febrero se hizo conocer que por un error en el numero de Placa al digitar el Mayorista YPFB al emitir al Orden de Despacho y que cursa en el expediente, situación que originó que el camión ingreso a la Planta de CLHB a horas 11:25 el 3 de febrero, lo cual no causó ningún desabastecimiento y se garantizó la continuidad del servicio y el abastecimiento de los derivados de hidrocarburos a la población.*

3.-*"(...), con lo cual desvirtuó los supuestos cargos y el ente regulador no puede proceder a sancionar en base al artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos, con la Revocatoria de la Licencia de Operación, siendo que el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos es claro al establecer, El ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales... "c) incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación para que lo haga." Mi empresa no incumplió ningún artículo establecido en la Ley de Hidrocarburos, norma o contrato, así como tampoco la instructiva de no presentarse en camión cisterna a la hora fijada, entonces no puede el Ente Regulador sancionar a una empresa regulada, con una conducta no tipificada en ninguna disposición legal. (...)"* Para sustentar este extremo la **Estación** hace alusión al Artículo 73 parágrafo I., de la Ley Nº 2341, referente al principio de tipicidad.

4.- *"De acuerdo al auto de cargos, establece: la formulación de cargos por infringir el artículo 39 del D.S. 24721 (Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio) establece: "No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos." Toda instrucción debe ser enmarcada dentro de las normas vigentes, para que el administrado de cumplimiento, de lo contrario La Ley 2341 en su Capítulo III, requisitos del acto administrativo y el art.28 establece los elementos del acto administrativo; (...)"*

5.- *"Es importante que la Administración se valga de argumentos técnicos legales Contundentes a momento de demostrar la culpabilidad del administrado, lo contrario significaría ir en contra el debido proceso y el principio administrativo que obliga a llegar a la verdad material de los hechos reconocidos por el artículo 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo."*

6.-*"Por lo expuesto, es importante que la Superintendencia de Hidrocarburos no pierda de vista lo establecido en la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo en su inciso c) Artículo 35 que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido."*

7.- *En consecuencia a lo expuesto, indicado y demostrado, le solicitamos (...), se sirva disponer la aceptación de los presentes descargos y conforme a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 80 del D.S. 27172 declare improbada la comisión de la infracción y disponga el correspondiente archivo de obrados."*

8.- En calidad de prueba preconstituida de descargo, adjunta la documentación que se indica:

- Original de la FACTURA Nº 12420 de fecha 2 de febrero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMES: 10,000, UNIDAD: LITROS, así como la 3ra. COPIA: PORTERIA de dicha factura.
- Original de la FACTURA Nº 12419 de fecha 2 de febrero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, VOLUMEN: 10,000, UNIDAD: LITROS, así como la 3ra. COPIA: PORTERIA de dicha factura.
- Fotocopia simple de la ORDEN DE DESPACHO Nº 12420 de fecha 2 de febrero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: DIESEL OIL - IMP, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN 10, 000,00, en su anverso con el sello Y.P.F.B. – D.T.C.O.R REVALIDADO 03 FEB – 2009.
- Original de la ORDEN DE DESPACHO Nº 12419 de fecha 2 de febrero de 2009, NOMBRE DEL PRODUCTO: GASOLINA ESPECIAL, UNIDAD: LITROS, VOLUMEN 10, 000,00, en su anverso con el sello Y.P.F.B. – D.T.C.O.R REVALIDADO 03 FEB – 2009, y su correspondiente copia.
- Fotocopia simple de la nota PVT – 247/2009 de fecha 03 de febrero de 2009. *"Ref.: CAMBIO DE PLACA"*, suscrita por el Ing. Gustavo Morón Osinaga – SUPERVISOR COMERCIAL ORIENTE YPFB – SC.
- Nota de fecha 03 de febrero de 2009, *"Ref.: Comunico retraso en retiro de combustible."*

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 /Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013
Sucre: Calle Loa Nº 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344
www.anh.gob.bo

- Fotocopia simple del PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS PSC Nº 00044123 de 03/02/2009, PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN (LITROS): 10.000,00, HORA: 11:55.
- Fotocopia simple del PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES PRC Nº 44132 de fecha 3/02/09, PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN (LITROS): 10.000, HORA 12:30
- Original del **PARTE DE SALIDA DE COMBUSTIBLE** PSC #: **12419** de 03/02/2009, Planta de Almacenaje: DISCAR, Producto: GASOLINA YPFB, VOLUMEN (LITROS): 10.000, no consigna hora de salida.
- Fotocopia simple del PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES PRC Nº 12419 de fecha 3/02/09, PRODUCTO: DIESEL OIL, VOLUMEN (LITROS): 10.000, HORA 12:20

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley Nº 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 06 de noviembre de 2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 26 de noviembre de 2009.

Que, mediante memorial "*Ratificamos los descargos*", recepcionado en fecha 17 de diciembre de 2009, la **Estación** reitera y ratifica los fundamentos legales y técnicos así como la documental presentada en calidad de prueba preconstituida que sustentan los descargos y el petitorio invocado en el memorial de fecha 03 de noviembre de 2009.

Que, a través de decreto de fecha 31 de diciembre de 2009, la **SH – ANH,** clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 06 de noviembre de 2009, habiendo sido notificada la **Estación** con el precitado decreto en fecha 12 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El **Informe 065/2009**, previa mención no sólo de las Programaciones y Facturaciones elaboradas por YPFB para el recojo de Gasolina Especial y Diesel Oil de las Plantas de Almacenaje de CLHB y de DISCAR, correspondientes a la fecha 3 de febrero de 2009, cuya hora de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día lunes 2 de febrero de 2009, hasta las 6:00 del día lunes 3 de febrero de 2009, sino también del registro realizado por la **SH – ANH** en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LAS PLANTAS DE ALMACENAJE DE CLHB Y DISCAR (GASOLINA ESPECIAL) de fecha martes 03 de febrero de 2009, así como en la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB (DIESEL OIL) de fecha martes 3 de febrero de 2009, concluye que no obstante estar incluida en la lista de Estaciones de Servicio para el recojo de Gasolina Especial y Diesel Oil, Programados y Facturados de fecha 3 de febrero de 2009, por YPFB, la **Estación** ha sido observada por no recoger los citados combustibles dentro del horario establecido en el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008.

2.- Por su parte la **Estación**, sustentada en las ORDENES DE DESPACHO Nros.: 12419 y 12420 de fecha 2 de febrero de 2009, debidamente revalidadas para fecha 03 de febrero de 2009, y en las notas: de "*CAMBIO DE PLACA*", con cite PVT – 247/2009 del Supervisor Comercial Oriente YPFB – SC, y de "*Comunico retraso en retiro de combustible*", dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos Santa Cruz, ambas de 03 de febrero de 2009, adjuntas al memorial de "*Presenta descargos*" de 03 de noviembre de 2009, indica que el retraso o recojo fuera del horario establecido en la Programaciones y Facturaciones

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 /Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013
Sucre: Calle Loa Nº 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344
www.anh.gob.bo

de fecha 03 de febrero de 2009, elaboradas por YPFB, de los 10.000 litros de Gasolina Especial de la Planta de Almacenaje de DICAR y de los 10.000 litros de Diesel Oil de la Planta de Almacenaje de CLHB, se debió a un error cometido por YPFB a tiempo de digitar en la citadas ORDENES DE DESPACHO, un número de placa (275 – ZXE) incorrecto respecto al camión cisterna, en lugar del correcto (1275 – ZXE), por lo que solicita se declare improbada la comisión de la infracción y se disponga el correspondiente archivo de obrados.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye que:

1.- El retraso o recojo por parte de la **Estación** fuera del horario (de 21:00 de 02/02/09 a 6:00 de 03/02/09) establecido en las Programaciones y Facturaciones de fecha 03 de febrero de 2009, elaboradas por YPFB, de los 10.000 litros de Gasolina Especial de la Planta de Almacenaje de DICAR y de los 10.000 litros de Diesel Oil de la Planta de Almacenaje de CLHB, no constituye desde el punto de vista sustancial o esencial, un incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo UNICO, inciso a) del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, emitido por la **SH – ANH**, puesto que se trata de un retraso cuantificable sólo en horas que no pone en riesgo la regularidad y continuidad de la actividad de comercialización realizada por la **Estación** y consiguiente suministro y/o abastecimiento de los mencionados carburantes a los usuarios finales de la ciudad de Santa Cruz.

2.- Las pruebas de descargo aportadas y debidamente consideradas dentro del procedimiento administrativo sancionador en cuestión, demuestran de manera plena y suficiente que el retraso o recojo fuera del horario mencionado en el numeral anterior, provino de un error no atribuible a la **Estación**, sino más bien a YPFB (Proveedor mayorista), consiguientemente en el caso de autos, la **Estación** no puede ser objeto de una sanción (revocatoria de Licencia de Operación) por un hecho constitutivo de infracción administrativa (no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la **SH – ANH)** del cual no es responsable.

3.- Que el auto de cargos, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 septiembre de 2003.

4.- Que los instructivos son actos administrativos, cuya emisión se encuentra dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la **SH – ANH**, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la **Ley 1600**), y 25 inciso j) de la **Ley 3058**, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el Artículo 47 del **Reglamento EºSº**, constituye pues una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Articulo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración publica, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentaciòn, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 /Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013
Sucre: Calle Loa Nº 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344
www.anh.gob.bo

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA,** que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, los alegatos y descargos presentados y producidos por la **Estación**, son suficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante **Auto** de fecha 12 de octubre de 2009, por lo que en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde dictar resolución declarando improbada la comisión de la infracción.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "CINTHIA"** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese y archívese obrados.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 /Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719
Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013
Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344
www.anh.gob.bo